



Resolución de Superintendencia

N° 1101 -2015-SUCAMEC

Lima,
07 DIC 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 29 de octubre de 2015 por la EVP INKASEGUR S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 954-2015-SUCAMEC-GSSP del 30 de setiembre de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. El procedimiento se inicia en mérito de una inspección inopinada efectuada el día 03 de julio de 2014, según Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 032-2014-SUCAMEC-GCF-LFSO, en las instalaciones de la empresa HEROMARK CORPORATION S.A.C., ubicada en la Avenida Nicolás Ayllón N° 4675, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, lugar donde prestaba servicios de seguridad privada el señor Jesús Ismael Ugarte Chocano, como personal operativo de la EVP INKASEGUR S.A.C.; quien al momento de la inspección no contaba con el carné de identificación personal emitido por la SUCAMEC.
4. Mediante Oficio N° 4101-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 10 de junio de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntas infracciones reconocidas en el numeral 31 (*"No comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad que suscriba"*) y el numeral 44 (*"Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente"*) del Anexo N° 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC - Ley N° 28627, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
5. Habiendo sido válidamente notificada el 12 de junio de 2015, la administrada formuló sus descargos mediante escrito presentado en mesa de partes de la SUCAMEC el 19 de junio de 2015.
6. Por Resolución de Gerencia N° 816-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de julio de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada resolvió sancionar a la EVP INKASEGUR S.A.C., con una multa ascendente al 25% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la comisión de la infracción prevista en el numeral 31, y con 25% de la UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 44, del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627.



7. Por escrito de fecha 30 de agosto de 2015¹, la administrada formuló Recurso de Reconsideración contra la resolución de gerencia que le impuso la sanción pecuniaria.
8. Mediante Resolución de Gerencia N° 954-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de setiembre de 2015, se declaró desestimado el recurso impugnatorio presentado por la administrada, por lo que, ejerciendo su derecho de defensa² y a la pluralidad de instancia³, por escrito de fecha 26 de octubre de 2015, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 954-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de setiembre de 2015.
9. El Recurso de Apelación formulado por la EVP INKASEGUR S.A.C., ha sido presentado a esta Superintendencia Nacional en fecha 29 de octubre de 2015, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, además de encontrarse autorizado por letrado, conforme a la exigencia prevista en el artículo 211 del mismo cuerpo legal.
10. En atención a ello, la administrada formuló Recurso de Apelación argumentando lo siguiente:
 - a) La resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, ya que no se ha cumplido con sustentar las razones por las que se impone las sanciones, dejando de lado los argumentos expuestos como medio de defensa.
 - b) La Gerencia de Servicios de Seguridad Privada ha causado trastornos internos y externos a las empresas de seguridad privada al haberse reducido el mercado de los instructores, lo que ha generado que se reprogramen las capacitaciones que se les debió brindar al personal operativo.
 - c) Indica que, no se ha tomado en cuenta los Principios de Concurso de Infracciones y de Continuación de Infracciones.
 - d) La Administración sólo atina a la aplicación de sanciones de manera indiscriminada, sin considerar el Principio de Razonabilidad y los factores atenuantes de responsabilidad estipulados en el artículo 236-A de la Ley N° 27444.
 - e) Señala que la aplicación de las sanciones han sido a consecuencia de interpretaciones y suposiciones, lo que se encuentra proscrito por la ley. Asevera además que si cumplió con presentar el expediente de su agente de seguridad para la obtención de su respectivo carné.
 - f) Se ha violado en Principio de Irretroactividad de las normas, ya que se ha impuesto sanciones por, presuntamente, haber infringido los numerales 31 y 44 de la Ley N° 28627, el mismo que se encuentra concordado con el Decreto Supremo N° 005-94-IN, actualmente derogado.
11. Respecto al argumento a) del numeral 10, se deberá considerar que, el *derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Este derecho importa que la Administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleve a tomar una determinada decisión*⁴.

Así, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se observa que mediante Resolución de Gerencia N° 816-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de julio de 2015

¹ Presentado en mesa de partes de la SUCAMEC el 02 de setiembre de 2015.

² Inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

³ Inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 03891-2011-PA/TC - Lima.





Resolución de Superintendencia

procedió a sancionar a la administrada, habiéndose rebatido⁵ cada uno de los argumentos que expuso en su escrito de descargos.

Por otro lado, formulado el Recurso de Reconsideración, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada procedió a desestimar el mismo, previendo sus argumentos y justificaciones⁶ que lo llevaron a arribar a dicha decisión, cumpliéndose, de esta forma, con la exigencia de la debida motivación de los actos administrativos que se dicten en el marco de la Ley N° 27444, siendo que, dichos argumentos han permitido a la administrada tomar conocimiento de las razones que han conducido a la Administración a la decisiones adoptadas, pudiéndose comprobar que lo finalmente dispuesto es consecuencia de una justificación racional (de la disposición legal) y una explicación adecuada (de la descripción de las causas y hechos), y no fruto de la arbitrariedad⁷.

Careciendo de sustento lo argumentado por la administrada, procede desestimar este extremo de su recurso impugnativo.

- De acuerdo al argumento b) del numeral 10, es preciso indicar que, tal y como la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada lo ha venido señalando, durante el año 2013 se encontraban acreditados doscientos setenta y cuatro (274) instructores encargados del dictado del curso de capacitación para los agentes de seguridad.

Asimismo, la SUCAMEC, considerando la importancia de la capacitación del personal operativo, no sólo como requisito indispensable para la obtención del carné correspondiente, sino, principalmente, mostrando su preocupación en la formación que debe recibir un agente de seguridad, reconoció en las empresas que brindan el servicio de seguridad privada, la función de dictar los cursos de capacitación⁸, a través de los instructores acreditados, no necesariamente a su personal operativo, ya que, se determinó que podría instruir también a agentes de seguridad que no mantuvieran con ella una relación laboral.

Con ello, se deja constancia de que no se ajusta a la verdad la afirmación vertida por la administrada, siendo que, existía una cantidad razonable de instructores acreditados por la SUCAMEC para que se cumpla con la instrucción del personal operativo, además de haber establecido la posibilidad de que el dictado de la capacitación pudiera ser inculcada por cualquier empresa de seguridad privada.

Al respecto, el argumento esbozado por la administrada intenta desconocer la obligación que por ley está sujeta a cumplir, justificando su actitud omisiva en argumentaciones que no encuentran ningún tipo de asidero legal o fáctico.

Por tanto, este extremo del Recurso de Apelación, debe ser desestimado.

- Conforme a lo argumentado por la administrada en el literal c) del numeral 10, es propicio considerar los siguiente:

⁵ Al respecto, los argumentos expuestos por la Administración se verifican de los numerales 4 al 27 de la Resolución de Gerencia N° 816-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de julio de 2015.

⁶ De la misma forma, la Administración motivó debidamente la Resolución de Gerencia N° 954-2015-SUCAMEC-GSSP del 30 de setiembre de 2015. Véase los numerales del 8 al 30, donde se realiza un desarrollo pormenorizado de los motivos de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada para desestimar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada.

⁷ GÓMEZ MONTORO, Ángel José, citado por VÁSQUEZ SÁNCHEZ, Omar en la Revista Telemática de Filosofía del Derecho N° 09. "La Argumentación Jurídica en el Tribunal Constitucional Español: Los casos fáciles, difíciles y trágicos. España, 2005/2006.

⁸ Claro está, siempre bajo la supervisión de la SUCAMEC.



- Respecto al Principio de Concurso de Infracciones, para que éste sea aplicable, debe verificarse que una sola conducta ilícita desplegada por la administrada, pueda ser calificada en más de un tipo infractor previamente establecido.
En el presente caso, las infracciones imputadas a la administrada han sido a consecuencia de conductas distintas, ya que, por un lado la conducta infractora en el numeral 31 de la Tabla N° 01 de la Ley N° 28627 es “no haber cumplido con informar el contrato suscrito con su cliente”, mientras que el numeral 44 de la misma tabla, señala que se produce la infracción administrativa cuando “se destaca al personal operativo sin contar con el carné de identificación correspondiente”.
- Respecto al Principio de Continuación de Infracciones, esta Superintendencia Nacional debe señalar que, siendo las infracciones imputadas a la administrada de ejecución inmediata, no es procedente la aplicabilidad del aludido principio, puesto que, ello sólo sería posible en caso se tratasen de infracciones cuya ejecutabilidad se prolonguen en el tiempo

En tal sentido, este extremo del recurso impugnativo debe ser desestimado.

- De acuerdo al argumento d) del numeral 10, se debe indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora de la SUCAMEC ha sido reconocida en la Ley N° 28627. Este dispositivo legal establece, en el Anexo N° 01, la Tabla de Infracciones y Sanciones relativas a los Servicios de Seguridad Privada. De su verificación se denota que las sanciones que son susceptibles de ser impuestas a los administrados infractores, no establecen la facultad de la Administración de graduar el monto de la sanción, puesto que, se han establecido cuantías (porcentajes, de acuerdo al valor de la Unidad Impositiva Tributaria) fijas y exactas, por lo que, al tenerse por cumplido el supuesto de hecho de la conducta infractora, se aplica, indefectiblemente, el monto de la multa ya establecido, conforme al Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Asimismo, bajo los mismos argumentos, no es procedente que la SUCAMEC aplique los supuestos de atenuación de responsabilidad establecidos en el artículo 236-A de la Ley N° 27444, máxime, si las infracciones imputadas, recogen obligaciones cuyo cumplimiento es de carácter inmediato, no habiendo posibilidad a que la administrada haya podido subsanar su comportamiento omisivo.

De esta forma, procede desestimar el argumento esgrimido por la administrada.

- Señala la administrada, como argumento e) del numeral 10, que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada ha procedido a sancionarla en atención a interpretaciones y suposiciones que ha realizado, cuando el ordenamiento jurídico no permite imponer sanciones bajo argumentos interpretativos de la ley.

Al respecto, desde la notificación del Oficio N° 4101-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 10 de junio de 2015, mediante el cual se inició el procedimiento administrativo sancionador, se puso en conocimiento de la administrada que las infracciones cometidas se encuentran tipificadas en los numerales 31 y 44 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627.

Ciertamente, la imputación de cargos consistía en no haber cumplido con informar a la SUCAMEC la prestación del servicio de vigilancia privada a la empresa HEROMARK CORPORATION S.A.C., siendo sancionada con el 25% de la UIT; además de haber destacado a su personal operativo a brindar el servicio de vigilancia, cuando éste aún no contaba con el carné correspondiente, por lo que, se le sancionó con una multa ascendente al 25% de la UIT.





Resolución de Superintendencia

Conforme a ello, esta Superintendencia Nacional, no ha constatado que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada haya realizado interpretaciones y suposiciones con la finalidad de sancionar a la administrada cuando el supuesto de hecho no recogía los sucesos acontecidos en el presente caso, basándose en aspectos meramente subjetivos.

Muy por el contrario, se verifica que la negligencia mostrada por la administrada se adecua a los tipos infractores recogidos en los numerales 31 y 44 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627.

Finalmente, revisada la base de datos de esta Superintendencia Nacional, se ha constatado que la administrada, a la fecha de realización de la inspección inopinada, esto es el 03 de julio de 2014, no había presentado ningún expediente solicitando la emisión del carné de identificación para el señor Jesús Ismael Ugarte Chocano, siendo procedente confirmar la sanción impuesta por la primera instancia administrativa, ya que, es irrelevante para resolver el presente caso, analizar el hecho de que la administrada haya procedido a solicitar el carné para su personal operativo mucho después de haber incurrido en la infracción administrativa.

16. Asimismo, de acuerdo al argumento establecido en el literal f) del numeral 10, es oportuno indicar que en fecha 31 de marzo de 2011 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada. El artículo El artículo 2 del referido cuerpo normativo prescribe:

"Deróguese el Decreto Supremo N° 005-94-IN, que aprobó el Reglamento de Servicios de Seguridad Privada."

De esta manera, es a partir del 01 de abril de 2011 que entró en vigencia tanto la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN.

17. Por otro lado, el artículo 93 del Reglamento de la Ley N° 28879 ha establecido que *"El incumplimiento a las normas contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, constituyen infracciones administrativas sujetas a sanciones administrativas, conforme a lo dispuesto en el Anexo 1 de la Ley N° 28627 - Ley que regula el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de DICSCAMEC, que establece la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada."*

En efecto, la Ley N° 28627, reconoce la potestad sancionadora que ejerce la SUCAMEC respecto a los administrados que incumplan las normativas propias del sector de Seguridad Privada, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil.

Tal es así que la nombrada ley establece las tablas de infracciones y sanciones, determinando el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica correspondiente.

18. Así, es oportuno indicar que la Ley N° 28627 fue publicada el 25 de noviembre de 2005, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación, esto es, el 26 de noviembre de 2005⁹, cuando aún se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 005-94-IN del 09 de mayo de 1994.

Es por esta razón que el Anexo N° 01 (Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada) de la Ley N° 28627 hace referencia a los articulados contenidos en el

⁹ De acuerdo al artículo 10 de la Ley N° 28627, la vigencia de la presente ley será a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



antiguo Reglamento de Servicios de Seguridad Privada; sin embargo, como ya se ha indicado, éste fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley N° 28879 y su Reglamento.

De esta forma, toda referencia al Decreto Supremo N° 005-94-IN deberá entenderse con la actual normativa que rige el ámbito de la Seguridad Privada.

19. Por ello, si bien es cierto, los articulados contenidos en el Decreto Supremo N° 005-94-IN no se encuentran vigentes, es evidente también que, el Anexo N° 01 de la Ley N° 28627 hace referencia a dicho dispositivo legal considerándolo sólo como una concordancia, es decir, la tipificación de la infracción administrativa, y su correspondiente consecuencia jurídica, se encuentran establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada y, en caso de complementación, se verifica la obligación, como una concordancia, en el actual Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, máxime, si el mismo Reglamento de la Ley N° 28879, como se ha señalado líneas anteriores, establece en su artículo 93 que el incumplimiento a las normas contenidas en ella y en la Ley N° 28879 constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción conforme al Anexo 1 de la Ley N° 28627.

Por tales argumentos, lo aseverado por la administrada debe ser desestimado.

20. Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
21. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP INKASEGUR S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 954-2015-SUCAMEC-GSSP del 30 de setiembre de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga el cobro de las sanciones de multa impuestas a la EVP INKASEGUR S.A.C., conforme a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 816-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de julio de 2015, considerando lo resuelto en la presente Resolución de Superintendencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°
J RIVERA